Modificando varios artículos de la ley No. 4500 que crea el Banco de Reserva del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Los artículos de la ley Nº 4500 (1) que a continuación se expresan quedan modificados en la forma siguiente:
Artículo 9º — No podrán ser Directores

del Banco:

a). — Los Directores, Directores-Gerentes, Consejeros y Gerentes de los Bancos accionistas:

b). — Los Diputados y Senadores;

c). - Los miembros del Poder Judicial:

d). - Los funcionarios y empleados públicos en servicio.

e). — Dos o más personas que pertenezcan a una misma Sociedad Comercial;

f). — Dos o más personas que tengan entre si parentezco de consanguinidad en cuarto grado o de afinidad en segundo; y

g). - Los que se encuentren en estado

de quiebra o de suspension de pago. Artículo 11º — Inciso a). — Recibir de cualquiera de los Bancos accionistas del Gobierno y de las instituciones oficiales de cualquier Departamento o Provincia, y de cual-quiera otra entidad administrativa, imposiciones en cuenta corriente, en oro, cheques circulares, billetes del mismo Banco o en cualquiera otra clase de moneda de curso legal, en cheques, giros o letras pagaderos a su presentación igualmente, en cobranza, obligaciones y letras por vencer.

Las imposiciones en cuenta corriente de los Bancos accionistas, serán tomadas en cuenta para completar el encaje a que se contrae el artículo 185 del Código de Comercio, modificado por la ley Nº 6190 (2) las cuales imposiciones serán inembargables.

^{(1). -} Anuario de la Legislación. Tomo XVI,

^{(2) —} Anuario de la Legislación. Tomo XXII, Pág. 236.

Artículo 11º — Inciso d). — Sub-inciso 4º — Oro en barras o amonedado en proporción de seis gramos, ciento ochenticinco die: miligramos de oro fino por pieza de diez soles y de treinta gramos novecientos veinti seis diez miligramos por pieza de cincuenta

Artículo 13º — Inciso 3º — El de movilizar depósitos que se constituyan en monedas de oro, oro físico, o cualquiera otra forma a razón de seis gramos ciento ochenticinco diez miligramos de oro fino por pieza de diez soles y de treinta gramos novecientos veintiseis diez milígramos por pieza de cincuenta soles.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14º dichos billetes serán pagados a su presentación, en la oficina del Banco en Lima en oro sellado del peso y ley que quedan indicados o en giros sobre el extranjero.

En este último caso, el pago se hará a opción del tenedor en transferencias cablegráficas, letras a la vista o cheques en dólares de los Estados Unidos sobre Nueva York o en moneda esterlina sobre Londres, giradas por el Banco y sobre la base de la paridad en oro de la respectiva moneda, con deducción del costo efectivo del trasporte de oro de Lima a Nueva York o Londres, según el caso.

Artículo 15º — Primer párrafo). — Como garantía de los billetes bancarios a que se refiere el artículo 13º, el Banco conservará en sus cajas moneda de oro y oro en barras en la proporción de seis gramos ciento ochenticinco diez milígramos de oro fino por pieza de diez soles y treinta gramos novecientos veintiseis diez miligramos por piezas de cincuenta soles; y fondos efectivos de dólares en Nueva York y libras esterlinas en Londres estimados por su valor de cam- Al señor Presidente de la República. bio en oro en Lima, según la cotización del día, de moneda de oro cuya libre exportación en oro sea permitida por el Gobierno que la ha emitido; oro y fondo que, en ningún caso, serán menores del cincuenta por ciento del monto de los billetes bancarios en circulación.

Artículo 16º - Ultimo párrafo). - Los cheques circulares serán convertidos, a su presentación, en soles oro sellado del peso v finura indicados en la ley de su creación en la oficina del Banco de esta capital a razón de diez soles oro por cada libra peruana de cheque circular; pero el Poder Ejecutivo no podrá ordenar su conversión de conformidad con el inciso a) del artículo único de la ley Nº 4017 (3) que, en lo demás, queda

derogada, sino de acuerdo con el Directorio del Banco y después que haya autorizado a pedido del mismo Directorio, la conversión de los billetes bancarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de esta ley.

Artículo 23º — Queda derogado. — Artículo transitorio. -- Mientras se halle vigente la totalidad o parte del empréstito a que se refiere la ley Nº 6745 (4) su monto total o parcial podrá ser descontado por el Banco de Reserva, a solicitud de los Bancos tenedores de los documentos representativos de dicho empréstito, y estos documentos no se tendrán en consideración para los efectos de las limitaciones a que se refiere el párrafo b) del artículo 11º y segunda parte del artículo 15º de la ley Nº 4500; ni regirá tampoco para este efecto la limitación establecida por la subdivisión primera del inciso d) del artículo 11º de la misma ley Nº 4500.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de febrero de mil rovecientos treinta.

Roberto E. Leguia, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

Lauro A. Curletti, Senador Secretario.

Guillermo Rey y Lama, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masias.

^{(3). —} Anuario de la Legislación. Tomo XIV.

^{(4). —} Véase la página 72 de este Anuarlo.